



**Universidad** Zaragoza

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
POR DAÑOS DE ANIMALES  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO  
1905 CC”.

FACULTAD DE DERECHO  
GRADO EN DERECHO

TRABAJO REALIZADO POR: **ALEJANDRO CASTÁN MALLOR**

TUTOR: **DOCTOR CARLOS LALANA DEL CASTILLO**

CONVOCATORIA: **JUNIO 2016**

**ÍNDICE**

<b>PORADA E ÍNDICE.....</b>	<b>1</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Introducción (comentario sobre el tema, ámbito al que hace referencia, breve información sobre el mismo y motivo de su elección).....</b>	<b>5</b>
<b>2. La responsabilidad civil derivada de la tenencia de animales.....</b>	<b>7</b>
2. 1- Situación histórica en cuanto a su evolución y concepto.....	7
2. 2- El carácter objetivo de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1905 CC.....	9
2.3- Posibles sujetos responsables del daño.....	11
2.3.1 El poseedor del animal.....	11
2.3. 2 El propietario.....	14
2.3.3 La posesión por un tercero.....	15
2.4- Animales objeto de imputación de responsabilidad en el precepto.....	17
2.4.1Valoración animales potencialmente peligrosos.....	19
2.5-. Daños causados por animales escapados o extraviados.....	23
2.6- La responsabilidad del daño producido por un animal por la provocación previa de otro.....	23
2.7 – Estudio de los daños producidos en espectáculos taurinos.....	24

<b>3. Los presupuestos de la responsabilidad prevista en el artículo 1905 CC.....</b>	<b>26</b>
3.1 El daño resarcible.....	26
3.2 El comportamiento del animal causante del daño.....	28
3.3 Relación de causalidad y nexo causal.....	29
3.4 Reparación del daño causado.....	30
3.5 Transmisión mortis causa de la responsabilidad.....	33
<b>4. Causas de exoneración en relación con el articulo 1905 CC.....</b>	<b>33</b>
4.1 Introducción.....	33
4.2 Fuerza mayor.....	34
4.3 Culpa de la víctima.....	36
4.4 Culpa de tercero.....	37
<b>5. Jurisdicción competente y seguros de responsabilidad civil.....</b>	<b>39</b>
5.1 Plazo para exigir la responsabilidad.....	40
5.2 El seguro de responsabilidad civil.....	41
<b>6. Conclusiones.....</b>	<b>42</b>
<b>7. Bibliografía.....</b>	<b>44</b>
<b>8. Jurisprudencia.....</b>	<b>45</b>

## **ABREVIATURAS**

➤ AP	➤ Audiencia Provincial
➤ Art.	➤ Artículo
➤ BOE	➤ Boletín Oficial del Estado
➤ CC	➤ Código Civil
➤ CCAA	➤ Comunidades Autónomas
➤ CE	➤ Constitución Española
➤ CGPJ	➤ Consejo General del Poder Judicial
➤ JUR	➤ Jurisprudencia
➤ LARG	➤ Ley de Cortes de Aragón
➤ Núm.	➤ Número
➤ <i>Op. cit.</i>	➤ Obra citada
➤ P.	➤ Página
➤ Prof.	➤ Profesor
➤ SAP	➤ Sentencia de Audiencia Provincial
➤ Ss.	➤ Siguientes
➤ STS	➤ Sentencia del Tribunal Supremo
➤ T.	➤ Tomo
➤ Vol.	➤ Volumen

## **INTRODUCCIÓN.**

El tema que he elegido para la realización de mi trabajo de fin de grado es la responsabilidad por daños derivada de la posesión de animales. El área de Derecho Civil en la que se encuentra ubicada la materia objeto de estudio siempre me ha suscitado un gran interés. Esto, unido a mi experiencia forjada desde mi más tierna infancia con los animales me animó a elegir este tema.

Este tema en la actualidad, está en auge ya que cada vez son más las personas que tienen como mascotas diversas especies de animales, algunas de ellas con alto índice de peligrosidad. Como veremos posteriormente, los animales potencialmente peligrosos habitan diariamente entre nosotros, y los daños que estos producen cada día son más habituales.

Cuando se redactó este artículo, la realidad de la época era muy diferente a la actual. Por aquel entonces, la vida en el campo era mucho más frecuente y los animales de pasto y de monta formaban parte de la vida cotidiana. En la actualidad, la vida rural está alejada de nuestra realidad más cercana. Muchos son los motivos que han llevado a este cambio en la sociedad. Los avances técnicos y la evolución han modificado probablemente la esencia del artículo 1905 del código civil que durante su creación, estuvo enfocado a regular una serie de sucesos habituales en la realidad de la época.

La brevedad del precepto no ha impedido que se pueda seguir aplicando a día de hoy, adecuándose a los supuestos más actuales pese a la longevidad del mismo. Por supuesto, en esta adaptación del texto legal, juega un valor fundamental la jurisprudencia que va modelando cual es la aplicación legal del artículo en cuestión a la realidad actual.

El **artículo 1905** está en constante relación con los artículos **1902, 1903 y 1906** del código civil. En el **art. 1902** encontramos la regla general de la responsabilidad, según la cual “*el que por acción u omisión cause daño a otro, estará obligado a reparar el daño causado*”. Por ello entendemos que un sujeto será responsable cuando cause un daño por culpa o negligencia.

Intentaremos hacer un repaso de los aspectos fundamentales del precepto legal, prestando especial atención a la jurisprudencia. La responsabilidad civil que se deriva del

**art. 1905** es de gran complejidad. Hay muchos aspectos que debemos analizar y muchas situaciones en las que la realidad supera a la ficción, y en el transcurso del trabajo, nos encontraremos con sentencias que recogen supuestos impensables e increíbles.

El **art. 1905 CC** nos presenta un régimen de responsabilidad objetiva, alejándose de una responsabilidad culpabilística. Como veremos más adelante, no se trata de una responsabilidad objetiva absoluta, sino que tiene un carácter atenuado, aceptando varias causas de exoneración<sup>1</sup>.

En la actualidad, se producen a diario conflictos en los que deberemos acudir a la responsabilidad derivada por daños de los animales de compañía. Si bien es cierto que existen circunstancias en las que es difícil prever un daño, debemos tener en cuenta que el poseedor del animal será responsable del mismo. Por ello, cuando acogemos a un animal en nuestros hogares, debemos tener muy en cuenta que sobre nosotros pesa una gran responsabilidad, especialmente cuando se trata de especies potencialmente peligrosas.

---

<sup>1</sup> Las causas de exoneración de la responsabilidad que recoge el precepto son; la fuerza mayor y la culpa de la víctima.

## 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

### 2.1 SITUACIÓN HISTORICA EN CUANTO A SU EVOLUCIÓN Y CONCEPTO

Tomando como punto de partida los acontecimientos históricos, es sabido que el uso que ha hecho el hombre de los animales ha sido muy intenso. Durante toda la historia el animal ha formado parte de la vida del hombre y lo ha utilizado para muchas funciones<sup>2</sup>. La economía durante gran parte de la historia de la humanidad ha estado marcada por la ayuda que han prestado animales de tiro y carga. Muchos animales proporcionan elementos tan necesarios como la leche, la lana y la carne.

Ya el derecho romano clásico se ocupó los daños causados por los animales, lo que se refleja en el **Título I del libro IX del Digesto**, en el que se recogían la “*actio de pauperie*” y la “*actio de pastu pecoris*”.

La *actio de paupiere* presente en las **XII Tablas** era una acción por la cual quien hubiera sufrido daños por un animal cuadrúpedo que tuviera dueño<sup>3</sup>, tenía el derecho de reclamar al propietario del animal una indemnización o reparación del daño en el caso de que el animal hubiera actuado “*contra naturam sui generis*”.

La obligación generada era **noxal** por lo que el obligado podía resarcir el daño económico o entregar al animal. Por otro lado la “*actio de pastu precoris*”, era una acción que se ejercitaba contra el propietario del animal que pasta en terreno ajeno, debiendo repararse el daño del mismo modo.

---

<sup>2</sup> Durante la historia de la humanidad el hombre ha utilizado a los animales para muy diversos usos, desde el transporte, la protección, la guerra, el alimento... funciones económicas, familiares, sociales y culturales.

<sup>3</sup> Los animales que fuesen “res nullius” no concedían el derecho a ejercitar esta acción.

En la **Edad Media** se entendía que los animales **eran sujetos de derecho** por lo que se les podía juzgar y condenar<sup>4</sup>. Este pensamiento fue evolucionando con el paso del tiempo otorgando dicha responsabilidad al dueño del animal, que se convirtió en el obligado de resarcir mediante una compensación económica o por la entrega del animal.

El **Fuero Juzgo** es el primer texto legal en recoger en su **libro VIII** una serie de normas relativas a los daños causados por animales a terceros. Este tenía por rubrica “*De las fuerzas, et de los dannos, et de los quebrantamientos*”. Diferentes fueros a lo largo de la edad media dieron cobijo a este precepto como, el Fuero Viejo de Castilla<sup>5</sup>.

Durante el reinado de **Alfonso X**, se incorporó al **Fuero Real**. Contiene normas sobre responsabilidad por daños causados por animales, en concreto, en el **Libro IV, Título IV**. Para ser más exactos, en la **Ley XX del Título IV del Libro IV del Fuero Real** se podía diferenciar entre la responsabilidad derivada de la tenencia de animales mansos y bravos.

Otro documento relevante lo constituyen las **Siete Partidas**, en las que se recoge una responsabilidad por daños causados por animales, tal como se extrae de lo dispuesto en la **Partida VII, Título XV, Leyes XXI, XXII y XXIII**.

En el proyecto de **Código Civil de 1836** la responsabilidad tenía un carácter subjetivo por culpa, admitiéndose prueba en contrario.

El **proyecto de Código Civil de 1851**, recoge en su **artículo 1902** que el propietario de un animal es responsable, mientras de él se sirviese, de los prejuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, a no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió. Es interesante decir que la doctrina suele entender que pese a las similitudes que se establecen con el **Código Civil**, que son muchas, las raíces del **artículo 1905 residen en el Code Civil Francés**.

---

<sup>4</sup> Los animales tenían una personalidad propia y por tanto eran susceptibles de un juicio por sus actos, algo ciertamente carente de sentido visto desde una perspectiva moderna. Pese a ello, en sus comienzos, los animales eran juzgados y condenados por sus “crímenes”.

<sup>5</sup> **Gallego Domínguez, Ignacio.** “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. Pág. 3

En la actualidad, el animal nunca será el responsable de sus acciones, sino que la responsabilidad **recaerá** en quien tenía el poder o el control del mismo en el momento de producción del daño en cuestión.

## 2.2 EL CARÁCTER OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1905.

La responsabilidad civil se encuentra en varios lugares del Código, pero se configura como fuente de las obligaciones en el **art. 1089**. En él podemos apreciar que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Principalmente, predomina en el ordenamiento la llamada responsabilidad subjetiva, estableciendo un sistema de regulación culpabilística de la responsabilidad. Pese a ello, como veremos, este es uno de los pocos supuestos que se rigen por el principio de responsabilidad objetiva.

Previo al análisis del **artículo 1905 CC**, hay que conceptualizar lo que es la responsabilidad civil extracontractual. El **artículo 1902 CC** dispone que “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”. Podemos estar ante conductas penalmente tipificadas o simplemente negligentes, sin que sea preciso que exista una previa relación entre el causante del daño y el perjudicado<sup>6</sup>.

El artículo **1905 de nuestro Código Civil** establece que «*el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*». El legislador valora el daño objetivamente producido, sin considerar la posible culpa o negligencia del poseedor. No obstante, esta responsabilidad objetiva, está mitigada por las causas de exoneración de la

---

<sup>6</sup> **Miguel L. Lacruz Mantecón** “*Síntesis del Derecho Civil Español*” VOL. II, Obligaciones y contratos, 2014. Pág. 138

responsabilidad (**fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido**), lo que analizaremos más adelante y debe reunir algunos requisitos fundamentales.

En **primer lugar**, el animal deberá tener un poseedor que se beneficie del mismo<sup>7</sup>. En **segundo lugar** se deberá producir un daño real sobre un tercero y **por último**, no deberán darse las causas de exoneración de la responsabilidad anteriormente comentadas.

Teniendo en cuenta los requisitos necesarios para que se derive la responsabilidad **del art. 1905**, la doctrina y la jurisprudencia concluyen que se trata de una de las pocas **responsabilidades objetivas** que recoge nuestro **Código Civil**. Será irrelevante que se hubieran tomado las precauciones y diligencias necesarias. Se valorará únicamente el daño causado por el animal, llegando al caso de derivar dicha responsabilidad cuando el animal se hubiese escapado o extraviado.

Pese a ello, dicha responsabilidad objetiva no es absoluta, ya que existen algunos supuestos en los que podemos encontrar causas de exención como la fuerza mayor o la culpa de la víctima. Esto lo podemos ver claramente en la *STS, sala 1.a, de 23 de Febrero de 1956 (vLex)*, según la cual pese a que el **art. 1905** establezca una responsabilidad rígida del beneficiario del animal, la responsabilidad nexionada de la misma **no es tan radical como la objetiva**, ya que admite **las excepciones** previamente comentadas. Pese a ello, el haber tomado todas las diligencias objetivamente necesarias, no servirá como causa de exoneración de la responsabilidad. Nos encontramos en realidad ante **una responsabilidad objetiva atenuada**.

Si acudimos al derecho comparado, en Alemania en algunos supuestos, se establece una responsabilidad objetiva y en otros se habla de responsabilidad basada en culpa. En Francia la evolución ha sido notable y la jurisprudencia ha fijado finalmente que la presunción de responsabilidad sólo puede ser desvirtuada en caso de una causa externa, sin servir la prueba de actuación diligente por parte del poseedor, lo que equivale a un supuesto de responsabilidad por riesgo<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> El que tome a un animal como mascota, no tiene por qué obtener un beneficio económico de este, sino que por ser el hecho de ser el poseedor y disfrutar de su cuidado, se entenderá como beneficiario del mismo y en consecuencia responsable.

<sup>8</sup> **Gallego Domínguez, Ignacio.** “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. – Pág. 8.

## 2.3 POSIBLES SUJETOS RESPONSABLES DEL DAÑO.

En cuanto a los sujetos responsables de la actuación del animal en cuestión, encontramos diversas opciones. En función de las circunstancias acontecidas, la responsabilidad puede corresponder a diversos sujetos. Si leemos el **artículo 1905**, vemos que «el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe».

Partiendo de esta premisa, debemos tener presente que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, diferente por tanto de la responsabilidad subjetiva que nos marca el artículo **1902 CC**. En cuanto al responsable, propietario y poseedor del animal no tienen por qué coincidir. Procederemos a analizar los diferentes sujetos que pueden ser responsables de los daños.

### 2.3.1 EL POSEEDOR DEL ANIMAL.

El Código Civil no toma como criterio base de imputación de responsabilidad la propiedad o titularidad del animal, sino que va más allá. Valora la posesión real del animal. Se deberá analizar quien obtiene un beneficio o servicio del animal y a quién le corresponde su vigilancia.

En cuanto al concepto de posesión, debemos acudir al **artículo 464 CC**, que señala que la posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título.

El artículo **1905 del CC**, atribuye la responsabilidad al poseedor de hecho que se sirve del animal. En caso de que el animal se extravíe o se escape, debemos ver quién es el sujeto que se beneficia del mismo. La jurisprudencia, en la *Sentencia de 18 de abril de 1994 de la AP de Segovia (vLex)* establece que la responsabilidad del **artículo 1905** recaerá sobre el poseedor del animal o persona que se sirviere de él, que no tiene que ser necesariamente su propietario. Lo relevante será entrar a valorar y analizar la **posesión real de un modo efectivo** por parte del sujeto en cuestión, ya sea el propietario o un

tercero. En la misma línea encontramos la **STS, Sala 1.a, de 10 de Julio de 1995 (vLex)**, que nos indica que el CC establece como criterio de imputación de la responsabilidad, el de la utilización en interés propio de los animales causantes del daño.

**La STS, Sala 1<sup>a</sup>, de 28 de enero de 1986 (vLex)**, nos muestra un caso en de fallecimiento y lesiones por colisión de un vehículo, en el que «*la responsabilidad -ex. Art. 1905- viene unida a la posesión del semoviente y no de modo necesario a su propiedad, de donde cabe deducir que basta la explotación en propio beneficio para que surja la obligación de resarcir*<sup>9</sup>. Cuando los hechos son enrevesados, es imprescindible discernir quién es el sujeto que tiene la posesión real y se beneficia del animal.

En cuanto a los animales de compañía, como perros o gatos, que en principio no tienen un fin económico como una oveja o una vaca, a la hora de determinar quién es el sujeto que se beneficia de los mismos, atribuiremos dicha cualidad al poseedor real del animal.

La jurisprudencia ha venido sosteniendo que el poseedor será el responsable de los daños causados a priori. Si existe posesión o servicio del animal en favor de un tercero, deberá ser probada. En principio se entiende que el titular de un animal es el poseedor y de no ser así el titular estará obligado a acreditar dicha circunstancia. Existen diversos métodos para demostrar la propiedad, dependiendo del ámbito en el que nos encontramos y de las características del animal. En el **ámbito doméstico** encontramos diversos objetos como collares, pulseras, brazaletes o microchips utilizados como marcas identificativas. En el **ámbito rural**, se emplean otros medios como las marcas de fuego.

En otras ocasiones, las circunstancias pueden ser complejas, lo que puede llevar a diferentes aplicaciones de los preceptos legales. Pongamos **el ejemplo** de un sujeto que es propietario y beneficiario directo de un animal de pasto que cuando va a encerrarlo en su recinto, deja la puerta mal cerrada. Horas después un sujeto trata de robar el animal, y se le escapa por su culpa, sale desbocado y produce daños a un transeúnte que pasaba por la calle adyacente al recinto.

---

<sup>9</sup> **Gallego Domínguez, Ignacio.** “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. Pág. 13.

En este supuesto la víctima puede tener varios métodos para ejecutar sus acciones conforme a lo establecido en los preceptos legales. Por un lado tenemos la responsabilidad del propietario del animal derivada del **art. 1905 CC**, por el que el propietario y beneficiario del animal será el responsable. Pero por otro lado, también podríamos acudir a la vía del **art. 1902 CC**, según el cual «*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*». Si el propietario no hubiera cerrado negligentemente el cercado, estas acciones previsiblemente no se habrían producido. Esta segunda vía para exigir responsabilidad por daños revestirá una mayor complejidad, ya que se debe probar el nexo causal.

Pero en caso de cesión de la posesión a un tercero. ¿Quién sería el sujeto responsable? Lo primero que debemos tener en cuenta para establecer la responsabilidad, es si el sujeto que tiene la posesión obtiene algún beneficio de la misma o no. En el caso de que el tercero reciba algún servicio o beneficio del mismo, será el responsable en base al **art. 1905** del CC. En cambio, si el tercero no recibe ningún servicio o beneficio del mismo, el responsable será el propietario. En este sentido encontramos la **SAP de Álava de 28 de diciembre de 1994 (vLex)**, en la que un propietario de un perro deposita al animal en casa de un tercero mientras él se va de viaje. Según la sentencia, de acuerdo a la responsabilidad objetiva que el **artículo 1905**, establece, pese a que el propietario no tiene la posibilidad de vigilar el animal, como el tercero que lo custodia no obtiene ningún beneficio del mismo, sino que su acción beneficia únicamente al propietario, éste debe responder. Finalmente añade que si acudiésemos a los preceptos del **art. 1902 en relación con lo dispuesto en el art. 1903 CC**, llegaríamos a la misma conclusión lógica, debido a que se habría producido una negligencia al depositar el animal al cuidado de alguien previsiblemente incompetente. Por ello debemos concluir que no es determinante que el dueño participe o no en los hechos, ya que puede ser igualmente responsable.

La responsabilidad que establece el art 1905 CC también puede recaer sobre varios sujetos. El **articulo 1905 CC**, como ya sabemos establece una responsabilidad objetiva atenuada, pero el CC no resuelve si en este caso nos encontraríamos frente a una responsabilidad solidaria o en cambio responderían todos a partes iguales. En consecuencia analizaremos las soluciones doctrinales al respecto.

En primer lugar según la tesis que mantiene el **profesor Ignacio Gallego Domínguez** deberá regir la regla de la responsabilidad solidaria, otorgando a la víctima la posibilidad de elegir a que poseedor inmediato demandar, con lo que se garantiza la reparación del daño causado. La **responsabilidad solidaria**, es aquella en la que interviniendo una pluralidad de sujetos, cada uno de ellos es responsable de la totalidad de la deuda, y se podrá reclamar a cualquiera de los sujetos solidarios<sup>10</sup>. Presenta un aspecto **externo**, y otro **interno**. En la esfera externa, se puede exigir la responsabilidad a uno, a varios o a todos los sujetos solidarios. En la relación interna si se exige responsabilidad a uno, quien paga los daños posteriormente podrá ejecutar las acciones pertinentes frente al resto de responsables solidarios.

Por otro lado nos encontramos con la posición del profesor **Albaladejo**. Este autor entiende que al no establecer nada el artículo **1905 CC**, se deberá aplicar la regla general de la mancomunidad prevista para las obligaciones contractuales en el artículo **1137 CC**. Para la reparación completa del daño, la víctima deberá actuar demandando a todos los sujetos que eran poseedores del animal, en el momento que se produjo el daño.

### 2.3.2 EL PROPIETARIO.

El **art. 1905**, no emplea la titularidad del animal como criterio de atribución, a diferencia de lo que es habitual en el CC. Se valora la posesión de hecho o el servicio obtenido del mismo. Pese a ello, no exime al propietario de toda responsabilidad sobre el animal, puesto que pueden darse diversas circunstancias en las que será responsable como los casos en los que el poseedor y el propietario es la misma persona, o aquellos en los que el poseedor tiene la guarda y custodia del animal pero actúa por cargo y cuenta del propietario.

A pesar de que esta matización es importante, la doctrina mayoritaria entiende que en principio el propietario es el responsable de los daños causados por un animal **ex art.**

---

<sup>10</sup> **Miguel L. Lacruz Mantecón** “Síntesis del Derecho Civil Español” *Obligaciones y contratos*, 2014, cit. p. 30

**1905**, salvo que exista algún estado de posesión o servicio del animal por parte de un tercero.<sup>11</sup>

La lógica invita a pensar que el propietario de un animal es su poseedor. De esto no ser así, el propietario deberá probar que existe una relación con un tercero, recayendo sobre él la carga de la prueba.

### 2.3.3 LA POSESIÓN DE UN TERCERO

En principio un animal es una cosa mueble, exactamente un semoviente, por lo que a su transmisión hay que aplicar la normativa al efecto para bienes muebles. Según **el art. 464 del CC** la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe, equivale al título.

La posesión, puede ejercerse en nombre propio o en nombre ajeno. El poseedor en nombre ajeno, es un sujeto que no posee para sí mismo, sino por cuenta y en nombre de otro y con efectos jurídicos en la esfera jurídica de este. Por ello, a tenor del **art. 1905 CC**, quien actúa como poseedor de un animal en nombre de otro, no será el verdadero poseedor, por lo que no responderá como tal. Esto no impide, que sobre este sujeto pueda derivarse una responsabilidad extracontractual en base al **art. 1902 CC**, cuando se den las circunstancias establecidas en la ley.

Similar situación se produce cuando nos encontramos con un tercero que está al cuidado de un animal por ruego o mandato del propietario, sin obtener un beneficio con ello. El **art. 432 CC**, nos dice que “*La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.*” Atendiendo a lo establecido en este artículo en relación a la propiedad, entendemos que el sujeto que posee un animal de forma transitoria por orden de otro sujeto, tendrá bajo su custodia un animal que es propiedad del mandante.

---

<sup>11</sup> Esto lo podemos ver en la *STS de 26 Enero 1972 o STS núm. 1384/2007 de 20 de diciembre (vLex)*.

El servidor de la posesión ajena, es un simple instrumento de la posesión de otro que es el verdadero poseedor<sup>12</sup>. En esta dirección la *STS, sala 1.a, de 12 de Diciembre de 1966(vLex)*, nos indica que no lo debemos incluir en el **art. 1905 CC**, y será el **mandante de tal acción el verdadero poseedor**.

El servidor de la posesión no debe quedar exonerado cuando se produjo una actitud culposa o dolosa desencadenante de los acontecimientos en cuestión, pero responderá en base al **art. 1902 CC**. Mientras que el poseedor real del animal, responderá por la vía previamente mencionada del **art. 1905 del CC**. En la práctica jurisprudencial avalan esta postura las *SAP Segovia, de 16 Abril de 1985 (vLex)*, *SAP Guipúzcoa de 8 de marzo de 2007 (vLex)* y *SAP Sevilla de 4 Julio 1995 (vLex)*.

Por último, trataremos el caso del contrato de depósito. Es un contrato cuyo objeto es la custodia de una cosa mueble que uno de los contratantes, (depositante o deponente) entrega al otro, (depositario) que se compromete a su guarda y conservación<sup>13</sup>. Se encuentra regulado en el **art 1758 CC**.

En ocasiones el perro que hemos depositado en una residencia canina, o cualquier animal que dejamos al cargo de una persona o sociedad para que lo cuide puede ocasionar un daño. El depositario será el sujeto responsable para el **art 1905 CC**, cuando se cumplan una serie de circunstancias. En primer lugar, el depositario debe ser un poseedor y no actuar en nombre ajeno, tal y como mantiene el profesor *Ignacio Gallego Domínguez*. De así lo entendemos sería correcto acudir a la vía que nos ofrece el **art. 1905 CC**. Pero para otros autores el depositario ejerce la posesión de la cosa en nombre ajeno<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> **Vid. Doral, J.A.**, *El servidor de la posesión*, en “Estudios de derecho civil en honor del Prof. Castán Tobeñas, Tomo V, págs. 2 y ss.

<sup>13</sup> **Lacruz Mantecón, M.L.**, *Síntesis del derecho civil español, Obligaciones y contratos VOL. II*. Pág.453.

<sup>14</sup> **Gallego Domínguez**, “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P.31 .

## 2.4 ANIMALES OBJETO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PRECEPTO.

El **art. 1905 CC** no hace ninguna distinción en cuanto al animal causante del daño en cuestión, por lo que entendemos que cualquier animal que cause un daño puede acarrear responsabilidad para el poseedor. Pese a que la norma no hace una descripción exhaustiva de los diferentes tipos de animales que podemos encontrarnos, el artículo sí nos resalta la necesidad de que el animal en cuestión esté bajo la posesión de un sujeto cuando se produce el daño. La **Ley 13/2002, de 23 de diciembre**, de tenencia, protección y derechos de los animales distingue entre:

- **Animales domésticos:** Son los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.
- **Animales de compañía:** Se entiende por animales domésticos los que se mantienen generalmente en el propio hogar, para obtener su compañía. Los perros y los gatos se consideran a efectos de esta Ley animales de compañía.
- **Animales salvajes domesticados:** Son los que habiendo nacido silvestres y libres se acostumbran a la vista y compañía de la persona y dependen de ésta para su subsistencia.
- **Animales salvajes en cautividad:** Son los que siendo libres por su condición se capturan en su medio natural y se mantienen en grado absoluto y permanente de dominación.
- **Animal errante:** Se considera como tal todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.
- **Animal abandonado:** Cualquier animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o éste no haya podido ser localizado.
- **Animales potencialmente peligrosos:** Todo animal de la fauna salvaje que se utilice como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezca a especies o razas que tengan capacidad de causar

la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

Para obtener otra clasificación legal de los animales deberemos acudir al **art. 465 CC**, que diferencia dos grandes grupos;

- Animales fieros
- Animales domesticados o amansados.

Los **animales fieros** están regulados en la ley como a aquellos animales que *solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder* y los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, *si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor.*<sup>15</sup>

Cualquier animal podrá ser objeto de posesión, y por ello, tanto si es fiero como si es manso o doméstico, si se cumplen los requisitos del art. 1905 del CC, se derivará responsabilidad para el poseedor.

Una vez diferenciados entre los dos grandes grupos que recoge nuestra legislación, procederemos a estudiar la regulación específica de cada uno.

Los **animales domésticos**, son aquellos animales asociados al hogar. Su origen etimológico proviene de la palabra latina “**domus**”, que significa casa. Habitualmente asociamos a estos con animales de compañía habituales como pueden ser **gatos, perros, pájaros, peces...** No obstante, también debemos incluir animales que gozan de una cierta libertad deambulatoria, como podrían ser aves o algunos insectos como las abejas.

Debemos determinar en qué momento dichos animales dejan de estar en posesión del sujeto. La ley regula mediante una serie de plazos la posesión de los animales. Nuestro **Código civil, en su art. 612.3** nos indica que *el propietario de animales amansados podrá también reclamarlos en 20 días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerá al que los haya cogido y conservado.* De ello deducimos que el

---

<sup>15</sup> **Art. 465** Código Civil Español.

poseedor de los animales responderá de los mismos hasta pasado estos 20 días desde que perdió su posesión.

Por otro lado el **art. 613 CC** establece que *las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.* En este caso será el nuevo poseedor el que pasara a ser sujeto responsable.

Los animales **fieros o salvajes** entendemos que son aquellos que deben ser cogidos por la fuerza y su naturaleza les hace vagar libremente. Dentro de este grupo, podemos encontrar principalmente animales exóticos que habitualmente viven en la naturaleza pero que un particular se ha hecho con ellos y los custodia en su hogar. O bien animales propios de zoológicos y circos, los cuales viven en cautividad y desarrollan una determinada función económica para el responsable<sup>16</sup>.

También es interesante destacar la importancia que han desarrollado algunos **microorganismos** en los últimos tiempos. La evolución de la ciencia ha traído consigo grandes avances, y con ellos nuevos problemas que solventar. Parece lógico pensar que el **art. 1905 CC** no está ideado para este tipo de organismos en sí mismo, ya que tanto en la época de su redacción como en la actualidad parecen estar fuera del ámbito de la responsabilidad que este regula. Lo cierto es que los casos que se han podido ir produciendo, han sido reconducidos por otras vías jurídicas como la responsabilidad médica y o la responsabilidad que proviene de la propia investigación científica.

#### 2.4.1 VALORACIÓN ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Durante toda la historia de la humanidad, el hombre se ha caracterizado por querer poseer animales fieros, que impusieran respeto y admiración. En los últimos tiempos esta práctica se ha vuelto cada vez más habitual, y que determinados animales que son considerados potencialmente peligrosos ocupen nuestros hogares es algo que está a la

---

<sup>16</sup> Son muchos los animales que desarrollan actividades en espectáculos, los cuales repuntan un beneficio económico para el poseedor del animal. Podemos destacar los circos, ferias, shows o zoológicos.

orden del día. Estos animales al pasar a formar parte de la vivienda, reciben la connotación de animales de compañía, pero continúan teniendo ese carácter de peligrosidad.

En el caso de los perros, un animal muy frecuente en los hogares de muchas personas, podemos encontrar algunas especies que en los últimos años han experimentado un crecimiento sustancial, aumentando su fuerza, tamaño y en ocasiones su agresividad debido a las modificaciones genéticas. Existen diversas razas de perros que pueden causar lesiones graves a los humanos. Muchos de ellos viven encerrados en pisos de grandes ciudades y no tienen acceso a parques u otros lugares adecuados para ellos, lo cual propicia que su actitud sea más agresiva y peligrosa.

Ante al riesgo producido, se ha creado **la ley 50/1999, de 23 de Diciembre**<sup>17</sup> que regula el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos. Esta norma no influye en **el art. 1905 CC** sino que lo complementa, y prevé sanciones administrativas para quien la incumpla. En **su artículo 2** da una definición en la que se indica que “*Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas*”. En cuanto a los perros el segundo apartado del **art. 2** establece que existen determinadas razas caninas potencialmente peligrosas<sup>18</sup>.

La tenencia de este tipo de animales está en cierto modo restringida legalmente, y se arbitran una serie de requisitos. Los más importantes son la obtención de una licencia y la suscripción de un seguro de responsabilidad civil de daños a terceros. Las CCAA y las corporaciones locales tendrán las competencias de desarrollo en función de lo que sus estatutos de autonomía establezcan.

---

<sup>17</sup> Esta ley es desarrollada por el **Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo**. En el mismo podemos encontrar especificaciones al respecto, como por ejemplo un análisis exhaustivo de las diferentes razas de perros potencialmente peligrosos o los requisitos que se deben reunir para ser considerados como tal.

<sup>18</sup> La legislación española en su **Real Decreto 287/2002**, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, recoge **8 razas** potencialmente peligrosas; *Pit Bull Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu*.

El **art. 3** de dicha ley dispone que para la obtención de la correspondiente licencia administrativa, deberemos dirigirnos al ayuntamiento, que nos la otorgará si cumplimos los requisitos establecidos. Estos animales deberán estar registrados y para ello cada municipio creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies que deberá consignar datos personales del dueño como la residencia y datos identificativos, al igual que una descripción del animal en cuestión y su naturaleza. El registro del animal se deberá realizar dentro de los quince días siguientes a la obtención de la licencia.

Se podrá realizar un adiestramiento para guarda y defensa por adiestradores poseedores de un certificado de capacitación y deberá ser comunicado al registro central. El cuidador deberá mantener al animal en buenas condiciones y cumplir la normativa en materia de seguridad ciudadana, tal y como establece **el art. 9**.

Debemos destacar que **la Ley 50/1999** considera infracción de **carácter grave** en el **artículo 13.2.d** «*hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena*». Precisamente la **Disposición Adicional Primera** nos indica que «*para la presencia y circulación en espacios públicos de perros potencialmente peligrosos, es obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud, así como de un bozal homologado y adecuado a su raza*».

**La ley 13/2002, de 23 de diciembre**, de tenencia, protección y derechos de los animales, también nos ofrece una regulación sobre los animales potencialmente peligrosos establece en su art. 20:

*1. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos, el Ayuntamiento o la Consejería competente en materia de ganadería, de oficio o a petición de parte, pedirá a la persona propietaria o poseedora del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro.*

*2. Si la persona propietaria poseedora del animal, en el plazo que a tal fin se le conceda, no ejecutara las medidas indicadas, se procederá a la incautación del animal y a su traslado a un lugar de depósito que reúna condiciones higiénico-*

*sanitarias y de seguridad, procediéndose por la Consejería competente en materia de ganadería de conformidad con el artículo 18 de esta Ley.*

*3. Si al final de ocho días hábiles el propietario o propietaria o la persona poseedora no hubiera aplicado las medidas propuestas, tras la inspección de los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería se procederá:*

*a) Para las especies sensibles a la rabia, susceptibles de transmitirla por mordedura, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.*

*b) Para el resto de las especies la Consejería competente en materia de ganadería podrá proceder a la cesión gratuita o sacrificio del animal.*

Para finalizar, el **art. 20** de la misma ley considera que “*los animales objeto de esta Ley, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente*”.

También el **art. 22** de la presente ley se fijan una serie de medidas a adoptar sobre la circulación de perros potencialmente peligrosos; “*En la vía y espacios públicos y en las zonas comunes de las comunidades de vecinos, los perros potencialmente peligrosos deberán estar sujetos con correa o cadena no extensible de menos de dos metros, usar bozal y estar vigilados por una persona mayor de edad, sin que puedan llevarse más de uno de estos perros por persona*”. En su segundo precepto, encontramos una prohibición de acceso de los perros de ataque a los transportes colectivos, a los lugares públicos, exceptuando las vías públicas, así como a locales abiertos al público, y su estancia en instalaciones colectivas de las comunidades de vecinos

En lo relativo a la responsabilidad exigible por los daños causados por estos animales, es aplicable **el art. 1905 CC**. Y serán causas de exoneración la culpa de la víctima y la fuerza mayor. Siguiendo al TS, hay que entender que **el art. 1905 CC** no distingue entre diferentes tipos de animales y establece uno de los pocos casos de

responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento.<sup>19</sup> En resumidas cuentas, tanto si estamos frente a un animal potencialmente peligroso como si no lo estamos, deberemos acudir al art. **1905 CC.**

La ley fija una serie de sanciones en caso de incumplir estos preceptos;

1. **Leves:** de 60,1 euros a 601,01 euros<sup>20</sup>.
2. **Graves:** de 601,02 euros a 3.005,06 euros<sup>21</sup>.
3. **Muy graves:** de 3.005,07 euros a 90.151 euros<sup>22</sup>.

Recordar que la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye la responsabilidad civil de la persona sancionada, ni su obligación de hacer frente a la indemnización que pudiera resultar exigible por la valoración de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida.

## 2.5 DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES ESCAPADOS O EXTRAVIADOS

En cuanto a los daños causados por animales extraviados, el **art. 1905 CC** extiende la responsabilidad al poseedor del animal o a quien se sirve de él, independientemente de que el animal se haya escapado. Bien es cierto que podrán concurrir los presupuestos de exención de la responsabilidad que veremos más adelante.

<sup>19</sup> la **STS de 12 de abril de 2000 (LA LEY 79967/2000)** declara que «el Código Civil español no distingue la clase de animales y su artículo 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico (Ss. de 3 Abr. 1957, 26 Ene. 1972, 15 Mar. 1982, 31 Dic. 1992 y 10 Jul. 1995), al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causa de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material».

<sup>20</sup> En relación a las infracciones leves, quedará englobado en esta clasificación, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley, que no están consideradas como graves o muy graves.

<sup>21</sup> Destacar acciones como la falta de identificación o inscripción en el Registro, así como dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no ponerle bozal o sujetarlo con cadena en lugares públicos.

<sup>22</sup> Encontramos el abandono de estos animales, su venta a personas sin licencia, su adiestramiento para activar su agresividad y la celebración de concursos o espectáculos que sirvan para demostrar su agresividad.

Se entiende como irrelevante la adopción de las todas las diligencias necesarias para evitar que se produjese el daño. Sólo en el caso de que la acción del animal se debiera a fuerza mayor o culpa de un tercero no tendrá que responder el dueño.

## 2.6 RESPONSABILIDAD DEL DAÑO PRODUCIDO A UN ANIMAL POR LA PROVOCACIÓN PREVIA DE OTR0

En nuestro Código Civil no se hace mención de esta cuestión. La doctrina establece que el poseedor o el que se sirve del animal quedara exonerado de la responsabilidad ex art. 1905 CC, en el caso que el animal causante del daño hubiese sido provocado por el animal que resulta lesionado o muerto. La razón es que se entiende que el daño producido se debe precisamente a la provocación del animal que ha sido agredido.

## 2.7 ESTUDIO DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN ESPECTÁCULOS TAURINOS

Los espectáculos taurinos son muy comunes en España. En nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar algunas normas que regulan este tipo de festejos, sobretodo en la rama administrativa. Se trata de espectáculos de riesgo en los que los sujetos que participan pueden resultar lesionados o incluso muertos. Junto a estos daños, tampoco podemos olvidar los daños materiales que pueden producirse.

En cuanto a la jurisprudencia al respecto, las Sentencias que han tratado el tema han justificado la posible responsabilidad del Ayuntamiento organizador sobre bases diversas. En unos casos la fundamentan en el art. 1905 del Código Civil, en otros casos sobre la base de las normas que imponen la responsabilidad de la Administración pública por el funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos, en otras ocasiones se

apoyan en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil y también en base a la teoría de la responsabilidad por el riesgo creado<sup>23</sup>.

Los daños causados a los sujetos que participan activamente en ellos, entiende el profesor Gallego que no deben ser indemnizados, ya que la participación en el espectáculo taurino supone la asunción de un riesgo. Pretender que de dichos daños responda la Administración cuando previamente se ha participado voluntariamente está fuera de lugar. En ocasiones, en el caso de errores en la organización, protección y cuestiones asociadas al evento que debían ser previstas diligentemente por la administración, sí que se podría dar una posible responsabilidad y consecuente indemnización.

Cuando el daño lo sufren sujetos no participantes activos en festejos taurinos, debe jugar la responsabilidad objetiva de la administración, ya que no hay un asunción de riesgos por parte de la víctima. No obstante, es claro que si el sujeto a pesar de no participar activamente en el espectáculo, por su conducta imprudente dio lugar a los daños<sup>24</sup>, tal conducta, en atención a su magnitud, podrá exonerar o reducir el monto de la indemnización a satisfacer por la Administración organizadora.

En relación con los daños materiales causados por los animales, será de aplicación el mismo razonamiento. En principio, la organización deberá de responder, salvo que pueda considerarse que existe algún tipo de culpa del propietario del objeto dañado que exima o, al menos, modere la responsabilidad del organizador.

El perjudicado tiene acción directa<sup>25</sup> contra la compañía de seguros para reclamar, dentro de los límites marcados en la póliza, los daños sufridos de los cuales deba responder el asegurado, La responsabilidad civil del Ayuntamiento y de la compañía de

---

<sup>23</sup> **GALLEG DOMÍNGUEZ**, “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*”, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P. 49.

<sup>24</sup> **SAP de Alicante, Secc. 4.a, de 28 de diciembre de 1993**, en un caso de lesiones por suelta de vaquillas en festejos organizados por un Ayuntamiento. De los fundamentos de la Sentencia se desprende que si bien el sujeto no participaba activamente en el festejo, saltó las barreras de protección situándose voluntariamente en la zona de paso de las vaquillas

<sup>25</sup> **LCS art. 73.**

seguros es solidaria, deberemos apreciar lo concertado en la póliza de seguros para conocer el alcance de la responsabilidad de la compañía de seguros.

### 3. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1905 CC

#### 3.1 EL DAÑO RESARCIBLE

Por daño, entendemos aquel menoscabo que sufre un sujeto en su patrimonio o en su integridad física y psíquica. Todo daño debe ser **real**<sup>26</sup> y determinable en cuanto a su **cuantía**<sup>27</sup>. La existencia de daños es uno de los requisitos necesarios para que se derive la responsabilidad del **art. 1905 CC**. Han de ser ciertos ya que de no ser así no serán indemnizable, tal y como ha establecido la jurisprudencia. La existencia de daños ha de ser probada por quien la alega, como vemos en la *STS núm. 157/2003 de 21 de febrero (vLex)*.

El **art. 1905 CC** no realiza una enumeración de que daños son susceptibles de ser reparados por el poseedor del animal causante del daño. Dada la expresión genérica “perjuicios que causare”, entendemos que estaremos hablando de daños:

- Patrimoniales.
- Extrapatrimoniales.
- Morales.

---

<sup>26</sup> *STS de 30 de mayo de 1985, RJ 1985/2833 (vLex) en la que se establece que el daño debe ser real.*

<sup>27</sup> *STS de 2 de marzo de 2000, RJ 2000/1304 (vLex), en la que vemos que se deberá fijar la cuantía.*

Se deberá resarcir tanto el **daño emergente** (*damnum emergens*), que deriva de la pérdida o menoscabo como consecuencia de la acción u omisión dañosa como el **lucro cesante** (*lucrum cessans*), por el que se deberán restituir los beneficios que se dejan de percibir por causa del daño. Estos conceptos están presentes en el **art. 1106 CC** tanto en daños materiales en las cosas<sup>28</sup>, como en los daños a las personas<sup>29</sup>. Se fundamentan en la responsabilidad que surge del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato, regla que se aplica analógicamente para la responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, encontramos los daños morales. Principalmente recaerán sobre la víctima, pero determinados acontecimientos puede traer consigo consecuencias negativas para personas cercanas a ella que deberán ser reparados. Pueden ser tanto dolencias **físicas, como daños psíquicos causados al sujeto**. Los daños **estéticos** pueden suponer un trauma o trastorno a la víctima. Determinados acontecimientos a una edad temprana pueden provocar secuelas durante toda la vida desde un punto de vista psicológico<sup>30</sup>, que afecten al desarrollo e integración de la persona en la sociedad.

La prueba del daño corresponde a la víctima, es decir, el demandante. Este debe alegar y probar los daños que considere causados mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho<sup>31</sup> (documentos, confesión, inspección personal del juez, peritos, testigos...). La **SAP de Guadalajara de 9 de Octubre de 1995 (vLex)**, en un caso de reclamación por daños de fincas por paso de ganado vacuno, desestimó la petición en vía de apelación por falta de pruebas. En el mismo sentido la **SAP de Barcelona (Sección I), de 27 de julio de 2004 (vLex)**, también desestimó las pretensiones de la parte actora al entender que no había logrado demostrar la relación de causalidad entre los daños causados y el rebaño de ovejas a cuyo pastor se le imputaba la responsabilidad.

---

<sup>28</sup> Poniendo un ejemplo; si un caballo destruyese un coche con el cual el trabajador va todos los días a trabajar, y por causa de este incidente no puede cobrar 3 días de su trabajo.

<sup>29</sup> Supongamos que unas heridas causadas por un perro obligan a estar hospitalizado durante 1 semana y debido a ello no se puede cerrar un acuerdo comercial importante o no se cobra la totalidad del sueldo.

<sup>30</sup> *TS, en Sentencia de 31 de octubre de 1998 (LA LEY 10016/1998)*

<sup>31</sup> *SAP de Burgos (Sección 3a), de 26 de noviembre de 2004*76 o la *SAP de Córdoba de 4 de octubre de 2002*, recogiendo los criterios jurisprudenciales marcados por la Sala I de lo Civil, entre otras, en las sentencias de fecha: 3 de noviembre de 1993; 14 de febrero y 9 de julio de 1994; 19 de febrero de 1998; 15 de febrero de 1999

### 3.2 EL COMPORTAMIENTO DEL ANIMAL CAUSANTE DEL DAÑO

Uno de los requisitos de la responsabilidad prevista en el art. 1905 es un comportamiento dañoso por parte de un animal. Otro requisito necesario para que la reclamación sea atendida es la existencia de relación de causalidad entre el comportamiento y el daño producido.

La carga de la prueba recae en quién alegue los daños, como hemos visto previamente. La *SAP de Sevilla (Sección 5a), de 30 de marzo de 2005 (vLex)*, así lo determina con motivo de la demanda planteada por el conductor de una motocicleta que, al ser sorprendido por un perro pekinés que irrumpió en la calzada, sufrió una caída, causándole lesiones que le impidieron realizar su trabajo habitual.

El comportamiento del animal puede ser tanto activo como pasivo. Habitualmente el daño es derivado de un comportamiento activo, pero debemos tener presente que el comportamiento pasivo de un animal también puede producir daños. El **art. 1905 CC** no especifica si el comportamiento del animal debe ser activo o pasivo pero parece lógico el pensar que el comportamiento pasivo está incluido en este precepto legal. En ocasiones dependiendo de los hechos, se podría acudir a la responsabilidad **extracontractual del 1902 CC** causada por algún tipo de negligencia, como por ejemplo no haber curado al animal a sabiendas de que su enfermedad podía causar daños a terceros.

En este punto hay que recordar que autores como **Gallego** entienden que no puede exigirse la responsabilidad derivada de los daños causados por contagio de enfermedades por la vía del **art. 1905** y se deberá acudir a lo establecido en el art. **1902 CC**<sup>32</sup>.

Cuestión distinta es que ocurrirá cuando los daños los produzca un animal ya fallecido. Ante tal caso ¿qué norma debemos aplicar? En líneas generales la doctrina ha entendido que la vía del **art. 1905 CC** no es la más adecuada. Por ello **Guillón** entiende que el **art. 1905**, se fundamenta en hacer responsable a quien se sirve del animal porque

---

<sup>32</sup> “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P. 44.

su posesión le genera una serie de beneficios, pero una vez fallecido este como no puede reportarlos no tendría lógica acudir al **art. 1905**.

Otros autores entienden que un animal muerto se equipararía a cosa inerte. Por ello, no sería correcto pedir responsabilidad **ex art. 1905 Código Civil** al beneficiario, sino reclamar a la persona que, o lo dejó ahí, o no hizo nada para retirarlo, causando un peligro a la comunidad.<sup>33</sup>

También encontramos autores, que aceptando como razonable esta tesis, dudan de las posibilidades que ofrece el Código para afrontar tal cuestión, y consideran posible utilizar por analogía el **art. 1905 CC**. En apoyo de su posición comparan el caso de un animal que cruza por una carretera y provoca un accidente con el supuesto de un animal muerto situado en una carretera que provoca el mismo suceso.

### 3.3 RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y NEXO CAUSAL

El daño causado por el comportamiento de un animal, debe ser ocasionado por una acción u omisión del sujeto al que se le imputa la responsabilidad. El **art. 1905** no basa su argumento en una relación de causalidad típica basada en la culpa como el **art. 1902**, sino que la causalidad tiene un carácter objetivo, por lo que no tiene por qué estar relacionada con una acción culposa o negligente.

Por causalidad entendemos la relación que une la conducta de un sujeto con el daño producido. Este concepto lo podemos ver en la jurisprudencia del **TS en sentencia núm. 1010/2006 de 20 octubre (vLex)**, en la que se define esta como *«el conjunto de empíricos antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las Leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido»*

Señala **Santos Briz** que para poder acudir al **art. 1905** se exigirá en todo caso que el daño se halle en relación causal adecuada con el riesgo específico dimanante del

---

<sup>33</sup> María José Reyes López *La Notaría - Boletín (desde 1995) - Núm. 29, Mayo 2006*, , pág. 39

animal; el poseedor responde del riesgo típico que supone su tenencia y no de todo encadenamiento fortuito en que se halle implicado el animal.<sup>34</sup>

La acción u omisión debe ser la causa más adecuada para producir el daño, por lo que será necesario la relación de causalidad del perjuicio producido y el riesgo específico procedente del animal.

En muchas ocasiones **es difícil fijar el nexo causal**, porque en la producción de unos sucesos concretos han podido intervenir una pluralidad de causas coadyuvantes a la producción de un daño.<sup>35</sup> En este sentido hay diferentes teorías que intentan explicarlo; así la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la condicio sine qua non, la teoría de la condición ajustada a las leyes de la experiencia, la teoría de la causalidad adecuada, etc.

La carga de prueba de la relación de causalidad recaerá sobre la víctima. Sin embargo es el demandado quien deberá probar las causas de exoneración previstas en el artículo **1905 CC** (fuerza mayor y culpa de la víctima). Y es que la concurrencia de alguna de las dos supone la ruptura del nexo causal y la correspondiente inexigibilidad de la responsabilidad prevista en el precepto<sup>36</sup>.

### 3.4 REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Cuando hablamos de responsabilidad civil, estamos hablando de un derecho de crédito del perjudicado a obtener la reparación íntegra del daño sufrido<sup>37</sup>, y junto a ello, se deberá solicitar el cese de la causa productora del daño si es que no ha cesado. El

<sup>34</sup> Santos Briz, **Derecho de Daños**, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 356

<sup>35</sup> GALLEGOS DOMÍNGUEZ, Ignacio. “La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P.41.

<sup>36</sup> Podemos ver la Sección 5ª de la AP de Murcia en Sentencia de 31 de marzo de 2009. (vLex)

<sup>37</sup> GALLEGOS DOMÍNGUEZ, Ignacio. “La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P.41.

fundamento del **art. 1905 CC** se basa en que el sujeto que ha sufrido el daño, pueda exigir la reparación al poseedor que se servía del animal que lo causó.

La reparación busca situar a la víctima en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produjesen los daños. Fijar la indemnización es algo complejo, ya que existen determinados daños que son difíciles de evaluar.

En cuanto al daño, será imprescindible que sea real, ya que no son indemnizables las meras expectativas.

En principio se deben reparar los daños en su totalidad, sean patrimoniales o morales. También deberemos valorar el daño emergente y el lucro cesante<sup>38</sup>. Habitualmente cuando es posible se repara el daño *in natura*<sup>39</sup>, como sucede cuando se trata de reparar un daño material en bienes muebles o inmuebles. Si el perjudicado exige al deudor una reparación pecuniaria aunque sea posible la reparación *in natura*, nada impide a éste último aceptarla.

En cuanto a los daños morales la *SAP de Córdoba de 25 de marzo de 1996 (vLex)*, en un caso en el que una mujer embarazada recibe una coz de una yegua, le concede una indemnización por la muerte del feto y por la depresión que por tal pérdida sufrió la madre. En ese mismo ámbito la *SAP de Alicante, Secc. 5.a, de 9 de junio de 1995(vLex)*, con ocasión de una reclamación por unas lesiones sufridas por la mordedura de perro, se ocupa especialmente de la reclamación de indemnización por daño moral.

Existen ocasiones en las que no se puede establecer la reparación *in natura*. En estos casos el proceso puede revestir una mayor dificultad. La reparación deberá realizarse por equivalente pecuniario consistente en el pago de una indemnización.

Estos supuestos irreparables *in natura* presentan numerosos problemas a la hora de cuantificar los daños. Se trata de daños con un carácter subjetivo, en los que no se puede acudir a una cuantía preestablecida por la jurisprudencia. Esto produce una incertidumbre sobre el montante de la indemnización, que queda completamente al

---

<sup>38</sup> En ocasiones puede ser complicado diferenciar entre lucro cesante y mera expectativa, ya que es difícil predecir lo que hubiera podido ocurrir en un hipotético futuro

<sup>39</sup> Cuando hablamos de una reparación del daño *in natura*, se busca reestablecer la situación de la otra persona para situarla como si no se hubiera producido el daño.

arbitrio del juez, generando cierta inestabilidad jurídica. Podemos encontrar sentencias en las que se ha fijado una gran cuantía indemnizatoria y otras en las que la indemnización ha sido insignificante.

La reparación de los daños comprende aquellos que se manifiesten inmediatamente y también los derivados del hecho causante que aparezcan posteriormente. Estos últimos, no tendrán calificación de cosa juzgada según la jurisprudencia, ya que son un nuevo perjuicio<sup>40</sup>, siempre y cuando no se trate de daños o secuelas previsibles en el momento de la reclamación. Pueden darse situaciones en las que otros daños aparezcan pasado un tiempo, como por ejemplo una secuela psicológica.

En cuanto a lo que respecta al cálculo de la indemnización, los órganos judiciales gozan de un amplio margen de discrecionalidad. Su valoración estará basada en el estudio de las pruebas practicadas y los hechos acaecidos. En determinadas situaciones, la ley presenta una serie de baremos<sup>41</sup> con los que orientar la cuantía, como puede ser el caso de los daños personales derivados de la utilización de vehículos a motor. Cuando la ley presenta unas tablas indemnizatorias la regla general es que los Tribunales deben ajustarse a las mismas. Como excepción en el caso de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor el baremo se usa de modo orientativo<sup>42</sup> como compensaciones mínimas, pero el juez puede establecer indemnizaciones por encima del baremo si se demuestra que la cuantía de los daños es mayor.

No obstante, debemos recordar que será el Juez de Primera Instancia quien tiene la potestad para fijar la indemnización según su arbitrio. Como hemos comentado anteriormente, el sujeto pasivo será el que deberá probar el daño causado teniendo a su disposición los medios de prueba que se recogen en la LEC<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> STS 19 de febrero de 1973 (vLex)

<sup>41</sup> Cristina Trabado Gil – *la responsabilidad civil originada por animales de compañía. cit. Pág. 167.*

<sup>42</sup> Esto lo podemos encontrar en la Sentencia del **TS de 21 de noviembre de 1998**, en la cual se recurre a la aplicación analógica de los baremos previstos en la ley 30/1995.

<sup>43</sup> Recogidos en el art. 299 LEC.

### 3.5 TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LA RESPONSABILIDAD.

Si el sujeto responsable del daño causado por un animal fallece, la responsabilidad civil no se extingue por tal circunstancia. La obligación de reparar el daño se transmite a sus herederos ex.art.659 del Código Civil: "La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte".

## 4. CAUSAS DE EXONERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ART. 1905 CC

### 4.1 INTRODUCCIÓN

La responsabilidad por daños causados por los animales bajo la posesión del hombre es objetiva. No obstante, el **art 1905 CC** en su segundo párrafo indica que «*sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*». Por tanto no nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva absoluta, sino que tiene un carácter atenuado<sup>44</sup>, puesto que determinados hechos pueden exonerar de responsabilidad al poseedor del animal.

Es imprescindible que se produzca la ruptura del nexo causal por un acontecimiento externo e independiente de la tenencia del animal. **Ramos**<sup>45</sup> destaca que se trata de supuestos ajenos al comportamiento del animal y por ello rompen la relación de causalidad.

---

<sup>44</sup> En el caso de tratarse de una responsabilidad objetiva absoluta, nos encontraríamos con que el causante del daño debería repararlo SIEMPRE, con independencia de otras circunstancias como la fuerza mayor.

<sup>45</sup> **Ramos Maestre, A.**, *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, pág. 127.

Sin embargo el caso fortuito está excluido como causa de exoneración. Esto es debido a que se entiende que su valoración se sitúa entre la culpa y la fuerza mayor, y no posee la suficiente entidad como para eximir de la responsabilidad objetiva. Como caso fortuito, podríamos considerar los supuestos de extravío de un animal o cuando el mismo padece una enfermedad, ya que ambos se encuentran en la esfera interna del suceso. Por el contrario, la fuerza mayor tiene que consistir en un acontecimiento ajeno y externo al supuesto donde se produzca<sup>46</sup>.

Por lo tanto según lo previsto por el legislador, las únicas causas de exoneración que recoge el **art. 1905** serán la fuerza mayor y la culpa de la víctima. Deberán ser probadas por el sujeto presuntamente responsable, que en tal caso quedará exonerado. De este modo, el legislador mitiga el alcance de la responsabilidad objetiva que presenta la tenencia de animales.

#### 4.2 FUERZA MAYOR

El art 1905 CC es uno de los escasos artículos en los que se establece una diferenciación entre fuerza mayor y caso fortuito y es que en ocasiones ambos conceptos se han considerado<sup>47</sup> como sinónimos. El propio **art. 1105 CC** hace referencia a ambos como supuestos que no han podido preverse o que fueron inevitables.

Esta diferenciación no tiene mucha relevancia en el ámbito civil contractual pero cuando estamos ante la responsabilidad derivada del **art. 1905 CC** sí es relevante la distinción ya que determina si se trata o no de una causa de exoneración.

Pese a que el **art. 1105 CC** se refiere a la fuerza mayor y al caso fortuito sin distinguirlos podemos destacar en su diferenciación dos tesis<sup>48</sup>:

<sup>46</sup> María José Reyes López *La Notaría - Boletín-* Núm. 29, cit. pág. 14

<sup>47</sup> En la *sentencia de 23 de diciembre de 1992, de la Sección 2ª de la AP de Tarragona*, se han confundido ambos conceptos.

<sup>48</sup> **GALLEGO DOMÍNGUEZ**, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*. Pág. 79.

- **TESIS SUBJETIVA** que tiene en cuenta los criterios considerados por el art. 1105 CC de *imprevisión e inevitabilidad*. Considera como caso fortuito un acontecimiento que no puedo preverse usando una diligencia normal, pero que de haberse previsto era evitable. La fuerza mayor será el hecho que aunque hubiera sido previsto era inevitable, insuperable e irresistible.
- **TESIS OBJETIVA** que establece que el caso fortuito se trata de un acontecimiento que ocurre dentro del ámbito o círculo del obligado, mientras que la fuerza mayor ocurre fuera de dicho círculo.

El profesor **Gallego**<sup>49</sup>, considera que combinar los criterios subjetivos y objetivos podría ayudar a realizar la distinción. Aclara con ello, que es considerado caso fortuito todo acontecimiento que ocurre dentro de la esfera interna de la posesión de un animal<sup>50</sup>.

Si se trata de sucesos que deben su origen a causas externas a la posesión de un animal, se deben distinguir dos supuestos en atención a la previsibilidad y evitabilidad del suceso.

Por un lado, hay que analizar si el acontecimiento externo era previsible y evitable aplicando una diligencia media correspondiente a las circunstancias, tal y como expresa el art. **1104 CC**, ya que entonces no exoneraría de responsabilidad. Por ejemplo no sería fuerza mayor que un perro se escape de su recinto porque estaba cerrado sin llave, y una vez suelto muerda a un menor.

En el caso de que el suceso externo fuese imprevisible o siendo previsible inevitable, sí estamos ante un suceso de fuerza mayor exonerante de la responsabilidad **ex art. 1905**. Un ejemplo que podemos poner al respecto es el de un animal que está correctamente protegido con un cerrojo pero es liberado por un tercero que tras tener un accidente con su coche rompe dicha protección, dejando libre al animal que produce una serie de daños. O el caso en el que a causa de un terremoto queda libre un animal peligroso que causa daños.

---

<sup>49</sup> **GALLEGO DOMÍNGUEZ**, “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P. 45.

<sup>50</sup> Supuestos como la rotura de las riendas que sujetan a un caballo o el mordisco de un perro pacífico.

La fuerza mayor implica la existencia de una circunstancia sobrevenida, imposible de prever y sin posible solución. El nexo causal que une el daño y la acción se rompe, por lo que el daño causado escapa al control del cuidado humano, y por ello se considera causa de exoneración de la responsabilidad

#### 4.3 CULPA DE LA VÍCTIMA

Cuando la víctima es culpable del daño que ha sufrido, nos encontramos con uno de los casos en los que no existe relación de causalidad entre el acto y el resultado dañoso.

Esta circunstancia es difícil de probar y a veces hay que cuantificar la proporción de culpa de la víctima en la producción del daño. Rara es la situación en la que los pronunciamientos judiciales determinan que la víctima es la única culpable. Para que se produzca esa situación, es necesario que el sujeto que sufre el daño haya asumido previamente el riesgo derivado de la actividad o actuación en la que interviene el animal causante.

La carga de la prueba corresponderá al poseedor del animal o quien se sirva de él<sup>51</sup>. El daño producido por culpa de la víctima es fruto de su negligencia, y por ello asume el riesgo.

En la *STS núm. 1384/2007 de 20 de diciembre (vLex)* un sujeto sufre un ataque de un tigre por el que pierde un brazo. La víctima haciendo caso omiso de todas las indicaciones de seguridad y sin ninguna acreditación, se había introducido en la jaula de los tigres (considerados altamente peligrosos), para darles de beber agua y entonces se produjo el ataque.

En la *Sentencia de 4 de marzo de 2000 de la Audiencia Provincial de Teruel (vLex)* se equipara la culpa de la víctima con su falta de diligencia. El Tribunal no hizo responsable al dueño de un perro cuyos ladridos asustaron y produjeron la caída de una persona que se encontraba fuera del recinto, ya que en la parte externa del mismo un cartel

---

<sup>51</sup> El sujeto que busque exonerarse de la responsabilidad, deberá acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado.

perfectamente visible avisaba de la presencia de los animales. El tribunal entendió que si la víctima hubiese obrado con la debida diligencia, el perjuicio que sufrió no se hubiera producido.

También hay que señalar los sucesos en los que víctima participa con su comportamiento en la realización de actividades que implican la **asunción de cierto nivel de riesgo**. Algunos de ellos se desarrollan en torno a una actividad deportiva. o pueden ser actos lúdicos como las corridas de toros, festejos taurinos... o bien mediando un contrato de arrendamiento de servicios previos.

En estos casos, sin embargo, la vía legal no ha sido la del **art. 1905 del CC**, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que el perjudicado asume voluntariamente el riesgo o en el caso de arrendamiento de servicios este deriva de una previa relación contractual en la el riesgo ha sido asumido de forma expresa por la víctima.

#### 4.4 CULPA DE UN TERCERO

Cuando el daño ha sido producido por la intervención de un tercero, este debe responder por vía del **art. 1902 del Código Civil**. Pero ¿qué ocurre con el poseedor del animal? Podemos pensar que queda exonerado de responsabilidad, o considerar que debe responder por el art. **1905 o por el art. 1902 del CC**.

Nuestro Código Civil guarda silencio al respecto. No es extraño, ya que los códigos de **Francia e Italia** hacen lo mismo. Encontramos la contraposición a este silencio en algunos países de Latinoamérica. Por ejemplo, el **Código Civil de Brasil en su art. 1527** determina que el dueño del animal resarcirá por el daño por este causado si no prueba que el animal fue provocado por un tercero. De igual forma el **Código Civil de Paraguay establece en su art. 1853** que el propietario de un animal o quien se sirve de él será responsable de los daños ocasionados por el animal siempre que no pruebe la culpa de un tercero. Y el **Código Civil argentino en su art. 1125** establece que si el animal fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de este, y no del dueño del animal.

El silencio legislativo de nuestro CC. nos lleva a valorar si sería o no un supuesto excluyente de la responsabilidad del poseedor del animal o del que se sirve de él. Al respecto, el **profesor I. Gallego**<sup>52</sup> diferencia entre dos posibilidades:

- Si el acto del tercero es calificado como fuerza mayor<sup>53</sup>, el poseedor quedará exonerado de la responsabilidad del **art. 1905 CC.**
- En el caso de que el comportamiento del tercero no sea fuerza mayor, el poseedor del animal deberá responder por la vía del **art. 1905 CC.** Cuando la intervención de un tercero sea previsible y no se hubieran adoptado las medidas adecuadas para la prevención de un daño, el poseedor no se exonera de responsabilidad.

También podemos encontrarnos con una concurrencia de culpas de las partes actoras. Anteriormente hemos comentado que no es habitual que se produzca una culpa absoluta de una las partes. Es frecuente que ambas tengan algo que ver en el desarrollo de los acontecimientos, en mayor o menor medida.

Muy relevante en este sentido es la *Sentencia de Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 29 de octubre de 2008* (vLex) que analiza un supuesto en el que hay concurrencia de culpas. Los hechos se produjeron cuando una niña de 5 años acompañada por sus padres sufrió el ataque de un chimpancé en el zoo. La menor se encontraba en los brazos de su padre, que trataba de acercar a la menor para que alimentase a los animales.

La **Audiencia Provincial** se encontró con un problema para determinar cuáles habían sido las causas de la producción del daño debido al ataque del animal. La parte demandante, alegaba que no se habían respetado las medidas de seguridad obligatorias en un zoológico, y que por tanto, el daño fue causado por el error cometido por la dirección del establecimiento.

La parte demandada, alegaba imprudencia por parte de los padres de la menor, que se arriesgaron en exceso al acercar a la menor a dar de comer a los animales.

---

<sup>52</sup> **GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio.** “*La Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997. Cit. P.47.

<sup>53</sup> **SAP de Sevilla, Secc. 5.a, de 20 de junio de 1994** (vLex), en un supuesto de colisión de un automóvil contra una yegua escapada del lugar donde se encontraba por haber forzado un tercero la cadena y candados que cerraban la puerta del cercado

Tras analizar los hechos acaecidos, la Audiencia confirma lo establecido en primera instancia y entiende que se produjo una imprudencia de ambas partes<sup>54</sup> por igual. Y es que en el folleto indicativo se invitaba a los visitantes del parque a acercarse a los animales sin ningún peligro. Pero el recinto en el que se encontraban los chimpancés era objetivamente peligroso, y por ello los padres no debieron asumir ese riesgo.

Además las jaulas de los animales poseían una seguridad deficiente lo que facilitó que se produjera el accidente, y la acción de los padres de la menor fue claramente imprudente.

## 5. JURISDICCIÓN COMPETENTE Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En aquellos casos en los que el perjudicado se dirija al sujeto que deba responder conforme a la legislación vigente y éste acepte la realidad de los daños y esté conforme con su valoración, no será necesario acudir a los tribunales de justicia. El tema de la jurisdicción adecuada es una cuestión de orden público, que ha de ser examinado por los tribunales de oficio, sin necesidad de alegación de las partes.

Cuando la reclamación se realiza frente a particulares, en principio la jurisdicción competente es la civil. Si se acude a esta, se seguirá el procedimiento declarativo ordinario adecuado a la cuantía de los daños que deben ser reparados. Cuando la cuantía de la demanda no pueda determinarse, deberán seguirse los trámites del juicio ordinario de menor cuantía.

---

<sup>54</sup> Resaltar que el tribunal entendió que se trataba de una responsabilidad al 50 % de ambas partes.

En los casos en que exista un delito o falta, los perjudicados podrán optar por ejercitar las acciones civiles en el mismo proceso penal o reservarlas para su ejercicio en un proceso civil.

## 5.1 PLAZO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD

El plazo de duración de la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados por animales **es de 1 año**. El art. 1968 CC establece que prescriben por el transcurso de un año desde el conocimiento del daño. Si se trata de daños que surgen de delito, la responsabilidad civil, según lo dispuesto en el art. 1902 del Código Civil, se regirá por las disposiciones del Código Penal. No podrán ejercitarse en un procedimiento civil las acciones civiles nacidas de un hecho concreto mientras esté pendiente un proceso criminal con relación al mismo.

El inicio del cómputo del plazo de un año comenzará desde que el perjudicado tiene conocimiento del daño y no desde la producción del mismo. Es cierto que en muchos casos ambos momentos coinciden, pero no siempre es así.

En el caso de que se haya ejercitado previamente una acción penal o se hayan tramitado diligencias penales por el hecho causante del daño cuya responsabilidad se exige posteriormente en vía civil, el plazo comienza a correr a partir de la notificación al perjudicado de la resolución que ponga término al proceso penal.

Cuando se hayan producido lesiones, la jurisprudencia entiende que el plazo empieza a contar desde el alta médica, ya que es en este momento cuando se conoce el quebranto producido, sin perjuicio de que con posterioridad se manifiesten nuevos daños que puedan ser objeto de una reclamación posterior.

## 5.2 EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es habitual que los propietarios o poseedores de animales concierten seguros de responsabilidad civil para, de este modo, poder hacer frente a reclamaciones de responsabilidad extracontractual por daños causados por los mismos. Existen seguros del hogar que cubren la responsabilidad civil que puedan causar los animales domésticos.

Encontramos algunos casos en los que la ley impone a determinadas personas contratar seguros específicos para responder por los daños de los animales. Así sucede con las personas con disfunción visual que necesitan la asistencia de un perro guía<sup>55</sup>. También ocurre en las normas reguladoras de espectáculos con animales que exigen la suscripción de pólizas que cubran los daños y perjuicios que puedan causar dichos animales. En el caso de los perros potencialmente peligrosos, también será necesaria la contratación de un seguro.

En la ley del contrato de seguro de 1980 se establece en su art. 76 que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador. En su último apartado, el art. 76 indica que "*A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido*".

En el caso de que se dé una responsabilidad solidaria entre el poseedor del animal y la compañía de seguros, se puede demandar tan sólo al poseedor del animal - prescindiendo de la compañía de seguros - o, viceversa, se puede demandar tan sólo al asegurador- quedando así en ambos supuestos la relación procesal correctamente establecida- o bien se puede demandar a ambos sujetos.

En cuanto al límite de responsabilidad cubierto por la póliza, deberemos acudir a cada póliza en concreto para determinar cuál es la cuantía a la que queda sujeta la compañía de seguros tal y como establece el art. 73 de la ley del contrato de seguro. En

---

<sup>55</sup> Como es el caso de la Ley Foral del Parlamento de Navarra **7/1995, de 4 de abril (BON 12 abril 1995; BOE 7 julio 1995)** en su art. 4, dice que toda persona con disfunción visual que cuente con un perro guía, tendrá la obligación de "mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil con Una entidad aseguradora para prevenir eventuales daños a terceros causados por el perro guía"

el caso de que se produzca un exceso de la cuantía contratada, será el art. 1905 del CC el que determine quién es el sujeto responsable.

## 5. CONCLUSIONES.

Una vez realizado el análisis de la responsabilidad que se deriva del **art. 1905 CC**, me gustaría destacar algunos puntos fundamentales. En primer lugar, me parece indudable la relevancia que tiene este precepto legal en la actualidad. Los daños causados por los animales bajo el cuidado del hombre es algo que está a la orden del día. Lejos de ser un artículo obsoleto como cabría esperar de un concepto creado hace más de un siglo, sirve perfectamente para solucionar problemas actuales.

Durante la historia de la humanidad, el hombre ha estado en constante contacto con los animales y muchas han sido las funciones que estos han desarrollado, desde proporcionar alimento y vestido, a proteger o servir como simples mascotas. Es indiscutible por tanto su relevancia.

Muchas personas tenemos o hemos guardado animales bajo nuestro cuidado o conocemos a alguien cercano que los tiene. La estadística sí lo revela y esto es algo que nos afecta a todos no solo como poseedores, sino también como posibles sujetos afectados por los daños que causen o sufran los animales.

Los animales pueden causar daños tanto patrimoniales como personales a los seres humanos que los rodean o a otros animales. Y estos daños, obviamente deben ser reparados. La responsabilidad objetiva del **art. 1905 CC** busca establecer un modo eficiente de resarcir estos daños. Pero cuando estamos ante animales potencialmente peligrosos, la ley establece normas con obligaciones estrictas para su dueño para tratar de evitar en la medida de lo posible que se produzcan daños. Y además es necesaria la contratación de un seguro.

En los espectáculos taurinos hay que diferenciar a los participantes como toreros, novilleros, rejoneadores, mozos de espadas, etc., de los asistentes. Los primeros asumen

el riesgo y por tanto no pueden ser indemnizados salvo que se hayan producido fallos en la organización del evento o en las instalaciones. Los participantes por el contrario sí tienen derecho a que se les indemnicen los daños, salvo culpa propia en la producción de los mismos.

Aunque el responsable sea el poseedor del animal o el que se sirve del mismo, el servidor de la posesión no debe quedar exonerado cuando se produjo una acción culposa o dolosa desencadenante de los acontecimientos dañosos, pero responderá conforme al **art. 1902 del CC** y no de acuerdo al **art. 1905** del mismo cuerpo legal.

Hay que reparar la totalidad de daños que se hayan producido, es decir tanto el daño emergente como el lucro cesante o incluso los daños morales.

El plazo de la acción de responsabilidad extracontractual para reclamar los daños causados por animales es de un año, según el **art. 1968 del CC**, pero si se trata de daños causados por delito o falta penal hay que aplicar la normativa del Código penal, y será el juez penal quien determine la responsabilidad civil, salvo reserva expresa de la acción civil para ejercitárla en un proceso posterior. Se comienza a contar el plazo desde que el perjudicado tiene conocimiento del daño o si hubiera lesiones desde el alta médica.

Es necesario destacar las causas de exoneración de la responsabilidad a las que se refiere el **art. 1905 del CC**, que se basan en la ruptura del nexo causal. Son la fuerza mayor y la culpa de la víctima. Sorprende la ausencia del caso fortuito en las causas de exoneración de la responsabilidad. Habrá, que acudir para diferenciar el caso fortuito de la causa mayor, a las diversas teorías al respecto, que tienen su reflejo en la jurisprudencia.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

**CASTÁN TOBELLAS, J.**, Derecho Civil Español, Común y Foral, tomo IV Las particulares relaciones obligatorias 15<sup>a</sup> Edición, Madrid, 1993

**TRABADO ALVAREZ, C.** *La responsabilidad civil del art. 1905 CC; daños causados por animales domésticos.* (Oviedo): Septem 2001.

**DE PABLO CONTRERAS, P., MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDA, C., y PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.** *Curso de Derecho Civil*, Vol. III (Derechos reales), Majadahonda (Madrid): Colex, 2011.

**GALLEGU DOMÍNGUEZ, I.** *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 1997.

**LINACERO DE LA FUENTE, M. A.** “Responsabilidad por daños causados por animales: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1<sup>a</sup>) de 13 de febrero de 1996”. *Revista de derecho privado*, septiembre 1997, pp. 638-670.

**MÉNDEZ, Rosa. M. y VILALTA, A. Esther.** *Responsabilidad por daños causados por animales*, Barcelona: Bosch, 2001

**RAMOS MAESTRE, A.** *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Alicante: Universidad de Alicante, Departamento de Derecho Civil, 2003.

**REYES LOPEZ, M.J.**, La responsabilidad de los daños causados por animales. La Notaría - Boletín (desde 1995) - Núm. 29, Mayo 2006.

**LACRUZ MANTECÓN, M.L.**, Síntesis del derecho civil español; Obligaciones y contratos. Primera edición, Kronos, Zaragoza 2014.

**LACRUZ BERDEJO, J.L.**, Derecho de obligaciones Vol. II contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito, 2<sup>a</sup> Edición, Madrid, 2002.

**PARRA LUCÁN, M.A.**, «La responsabilidad civil extracontractual» en **MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.**, (Coordinador), *Curso de Derecho Civil Vol. III Derecho de Obligaciones*, Tercera Edición, Colex, Madrid, 2011

## 7. JURISPRUDENCIA.

LAS SENTENCIAS ESTARÁN ORDENADAS ATENDIENDO A SU APARICIÓN EN EL TRABAJO.

**STS, sala 1.a, de 23 de Febrero de 1956.**

**Sentencia de 18 de abril de 1994 de la AP de Segovia.**

**STS, Sala 1.a, de 10 de Julio de 1995.**

**STS, Sala 1.a, de 28 de enero de 1986.**

**SAP de Álava de 28 de diciembre de 1994.**

**STS de 26 Enero 1972.**

**STS 2007 de 20 de diciembre.**

**STS, sala 1.a, de 12 de Diciembre de 1966**

**SAP Segovia, de 16 Abril de 1985.**

**SAP Guipúzcoa de 8 de marzo de 2007.**

**SAP Sevilla de 4 Julio 1995.**

**STS de 12 de abril de 2000.**

**STS de 30 de mayo de 1985.**

**STS de 2 de marzo de 2000.**

**STS núm. 157/2003 de 21 de febrero.**

**STS, de 31 de octubre de 1998.**

*SAP de Guadalajara de 9 de Octubre de 1995.*

*SAP de Barcelona (Sección I), de 27 de julio de 2004.*

*SAP de Sevilla (Sección 5a), de 30 de marzo de 2005.*

*SAP de Burgos (Sección 3a), de 26 de noviembre de 2004.*

*SAP de Córdoba de 4 de octubre de 2002.*

*TS núm. 1010/2006 de 20 octubre.*

*SAP de Córdoba de 25 de marzo de 1996.*

*SAP de Alicante, Secc. 5.a, de 9 de junio de 1995.*

*STS 19 de febrero de 1973.*

*STS de 21 de noviembre de 1998.*

*Sentencia de 23 de diciembre de 1992, de la Sección 2<sup>a</sup> de la AP de Tarragona.*

*Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (s. 3<sup>a</sup>) de 11 de noviembre de 2011*

*STS núm. 1384/2007 de 20 de diciembre.*

*Sentencia de 4 de marzo de 2000 de la Audiencia Provincial de Teruel.*

*Sentencia de Sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 29 de octubre de 2008.*

*SAP de Sevilla, Secc. 5.a, de 20 de junio de 1994.*

*SAP de Alicante, Secc. 4.a, de 28 de diciembre de 1993*